

## LA REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA EN BAYONA

Jorge CHAIRES ZARAGOZA\*

Sumario: I. *Introducción*. II. *Junta Nacional “constituyente”*. III. *La primera Constitución de España y las Indias*. IV. *Reconocimiento de derechos y garantías jurídicas*. V. *Representación “nacional”*. VI. *Igualdad entre peninsulares y americanos*. VII. *La Constitución de Bayona y su influencia en México*. VIII. *Conclusiones*. IX. *Fuentes*.

### I. INTRODUCCIÓN

La invasión de Napoleón al reino de España vino acompañada de las ideas revolucionarias que el pueblo francés materializara años atrás en sus textos constitucionales, y de las que él mismo se valiera para proclamarse como emperador de Francia. Conceptos como soberanía nacional y popular, constitución, división de poderes, derechos naturales y civiles, ciudadanía, elecciones, representación popular, referéndum, entre otros, llegaron a España no sólo para terminar con las instituciones monárquicas del antiguo régimen e implementar un nuevo sistema político basado en una monarquía constitucional, sino que fueron exportadas al nuevo mundo para dar fin a 300 años de la colonia española.

El presente trabajo tiene la intención de incorporar dentro del entramado causal de la independencia de México la participación de la Nueva España, en específico de D. José Joaquín del Moral y Saravia, en la redacción de la Constitución de Bayona, en lo que significó el primer ejercicio constitucional para España y, en cierta medida, también para México. Queremos recuperar del baúl de los recuerdos a un personaje que, como representante de la Nueva España en la Junta de Bayona, propugnó porque se reconociera

\* Doctor en derecho por la Universidad Complutense de Madrid; profesor investigador de la Universidad de Guadalajara; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel I.

la igualdad de derechos entre los españoles peninsulares y los habitantes de las “colonias” en América.

En la convocatoria para la Junta de Bayona, órgano responsable de redactar una Constitución para el reino de España y las Indias, “se consideró conveniente” incluir a seis representantes de los territorios de ultramar, siendo la primera vez en 300 años que los habitantes de Hispanoamérica fueron representados con voz y voto en la metrópoli para participar en los asuntos del reino. Por la Nueva España fue designado como representante el canónigo de Puebla de los Ángeles D. José Joaquín de Moral, por lo que se le puede considerar como el primer “diputado mexicano” (député du Mexique).

Su participación en la redacción del Estatuto de Bayona tuvo consecuencias muy importantes que no se han valorado suficientemente. El reconocimiento expreso en el texto constitucional sobre la igualdad de derechos, mucho debido a la insistencia del canónigo mexicano, —cambió radicalmente la forma de ver y tratar a los habitantes de las colonias en América—, sobre todo porque definió la estrategia de Napoleón respecto a dichos territorios y sirvió como “carta de negociación” por parte de los ingleses para apoyar la causa española.<sup>1</sup>

## II. JUNTA NACIONAL “CONSTITUYENTE”; LA REPRESENTACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA EN BAYONA

Con la finalidad de cerrarle las puertas de Europa a Inglaterra Napoleón invadió Portugal y España, lo que le permitiría además hacerse de sus territorios

<sup>1</sup> La información fue confrontada con diferentes fuentes lo cual permitió confirmar nuestras aseveraciones respecto a la importancia de la participación de D. José Joaquín del Moral en la redacción del Estatuto de Bayona y sus implicaciones. Por un lado, por lo manifestado por Carlos Villanueva en su artículo *Napoleón y los Diputados de América en las Cortes*, publicado en 1917, en donde remite a documentos encontrados en los archivos de la Biblioteca Nacional de Francia. Por otro lado, por las aseveraciones del mismo D. José Joaquín del Moral en una carta enviada al cabildo metropolitano de México, del 20 de octubre de 1822, Hernández y Dávalos, Juan, “Exposición del doctor don José Joaquín del Moral y Saravia”, en Ávila, Alfredo y Guedea, Virginia (coords.), *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821*, digitalizada por la Universidad Autónoma de México. Además, de lo señalado por Armando Martínez Garnica y Montiel Quintero en “Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe”, así como por lo publicado en la *Gaceta de Madrid* y en las *Actas de la diputación general de españoles*, digitalizadas por la Fundación del Centro de Estudios Constitucionales 1812.

en América. El tratado secreto de Fontainebleau, firmado el 27 de octubre de 1807, entre Francia y España, por el cual se permitió el paso de las tropas francesas al territorio español para invadir Portugal, le allanó el camino a Napoleón para invadir España “pacíficamente”, aprovechando el desconcierto total de los órganos de gobierno y del pueblo en general.

...Respirad tranquilos: sabed que el ejército de mi caro aliado el emperador de los franceses atraviesa me reino con idas de paz y de amistad. Su objeto es trasladarse á los puntos que amenaza el riesgo de alun desembarco del enemigo; y que la reunión de los cuerpos de mi guardia, ni tienen el objeto de defender mi persona, ni acompañarme en un viaje que la milicia os ha suponer como preciso. [...] Españoles, tranquilizad vuestro espíritu: conducios como hasta aquí con las tropas del aliado vuestro Rei; y veréis en breve días restablecida la paz de vuestros corazones, ya Mí gozando la que el cielo me dispensa en el seno de mi familia y vuestro amor. Dado en el palacio real de Aranjuez á 16 de marzo de 1808: =Yo el Rey= A D. Pedro de Cevallos.<sup>2</sup>

Las intrigas de la corte real, provocadas en gran medida por el “Príncipe de la Paz”; la detención del Príncipe de Asturias, en lo que se conoció como “los procesos de El Escorial”; la incertidumbre que generaban las tropas francesas en el territorio español; la salida de los reyes de España del palacio real rumbo a Aranjuez; la abdicación inesperada del rey Carlos IV a favor del Príncipe de Asturias; el traslado de la familia real a Bayona y las renunciaciones de la familia real a favor de Napoleón, terminaron por precipitar la caída del que algún día fuera el impero más grande del mundo “en donde no se ponía el sol”.

Para entender la actuación de Napoleón en España, se debe tener en cuenta que como antiguo jacobino estaba consciente de que la legitimidad soberana se la otorgaba finalmente el pueblo. Él mismo había sido nombrado como emperador de Francia resultado de un proceso constitucional y “democrático”. La Constitución francesa del año VIII (24 de diciembre de 1799), por la cual fue proclamado primer cónsul por un periodo de diez años con la posibilidad de ser reelecto de manera indefinida, fue aprobada mediante referéndum. Para la Constitución del año X (2 de agosto de 1802), en donde se le otorgaron poderes vitalicios prácticamente ilimitados, fue aprobada también mediante referéndum por el 99% de la votación de los ciudadanos franceses. Además de que esta misma legitimidad constitucional la había buscado en los estados incorporados al imperio como Westfa-

<sup>2</sup> *Gazeta* de Madrid, núm. 23, 18 de marzo de 1808, referencia 1808/00167, p. 276.

lia, Báltava, Nápoles e Italia. De ahí su interés por legitimar su invasión de manera pacífica a través de una Constitución y por medios “democráticos”. Así lo constata la misiva que le envió a su cuñado Murat el 29 de marzo de 1808, en donde le dice:

No creáis que vais a atacar una nación inerte y que bastará exhibir tropas para someter a España [...] Os encontraréis con un pueblo nuevo, que tendrá todo el coraje, todo el entusiasmo que se halla en los espíritus que no han sido trabajados por las pasiones políticas [...] Tengo partidarios, si me presento como conquistador no los tendré [...] Decid que el emperador desea el perfeccionamiento de las instituciones políticas de España, a fin de ponerlas en relación con el estado de la civilización europea y sustraerlas al régimen de los favoritos [...] si la guerra se enciende todo está perdido.

Cedida la corona del reino de España y de las Indias a la dinastía de los Bonaparte, el emperador emitió el 19 de mayo de 1808 una convocatoria a efecto de que representantes de la península se reunieran el día 15 del siguiente mes en la comuna de Bayona al sur de Francia.<sup>3</sup> El propósito de Napoleón era el de convocar a una asamblea en donde asistieran diputados de todas las provincias de España, a fin de dar a conocer las renunciaciones del rey Carlos IV y el príncipe de Asturias y consultar a la Nación sobre la elección de un nuevo soberano. Así se lo manifiesta a Murat, el duque de Berg, en una misiva que le envió el día 8 de mayo, quien le respondió proponiéndole que la asamblea estuviese formada por no más de 100 a 150 personas, conformada por un tercio de la nobleza, un tercio del clero y un tercio del tercer Estado.<sup>4</sup> Cabe aclarar, nos dice el conde de Toreno, que aunque Napo-

<sup>3</sup> “Orden convocatoria a la diputación de españoles”, *Actas de la diputación general de españoles*, 1874, p. 2.

<sup>4</sup> Il me semble que pour arranger toutes les choses, il serait convenable de convoquer à Bayonne une assemblée des députés de toutes les provinces. La junte peut faire connaître que le roi Charles et le prince des Asturies (3) m’ont cédé tous leurs droits; que je désire consulter la nation sur le choix d’un nouveau souverain. Villanueva, Carlos A., “Napoleón y los Diputados de América en las Cortes”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 71, 1917, p. 198, <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/35716130101948833754491/033167.pdf?incr=1>.

Cfr: Fernando Serrano Migallón, quien cita una carta que rescató Sainz Cid en donde se señala que la idea de la Convocatoria parece ser de Murat y no de Napoleón: Permítame comunicaros una idea que, según yo, produciría un gran efecto, fijaría las incertidumbres, reuniría las opiniones, halagaría el amor propio nacional y conduciría al objeto de Vuestra Majestad quiere alcanzar. Serrano Migallón, Fernando, *La vida constitucional de México. Constituciones impuestas*, vol. I, t. I. México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 132.

león buscaba la representatividad de toda España, sólo 20 diputados fueron nombrados por las provincias.<sup>5</sup>

Por la premura de que se legitimaran las renunciaciones y se nombrara al nuevo monarca, la asamblea terminó por ser una reunión de un grupo de notables españoles designados desde la convocatoria, haciéndolos pasar como una verdadera representación de todos los españoles, quienes además de legitimar las renunciaciones de sus monarcas y reconocer al hermano de Napoleón como su rey, redactaron una Constitución para España y las Indias. En tal sentido, como lo advierte Ignacio Fernández Sarasola, los convocados a la junta en su mayoría provenían de la nobleza y de la burocracia borbónica, por lo que no podían constituirse en una auténtica representación nacional, además de que la Junta quedó reducida a una reunión en donde sólo participaron 91 personas.<sup>6</sup>

... Vuestros príncipes me han cedido todos sus derechos a la Corona de las Españas: yo quiero reinar en vuestras provincias, pero quiero adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra posteridad...

Españoles: he hecho convocar una asamblea general de las diputaciones de las provincias y de las ciudades. Yo mismo quiero saber vuestros deseos y vuestras necesidades.

Entonces depondré todos mis derechos y colocaré vuestra gloriosa corona en la sien de otro. Yo mismo asegurándoos al mismo tiempo una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y los privilegios del pueblo...

Españoles: acordaos de los que han sido vuestros padres, y mirad á lo que habéis llegado. No es vuestra la culpa, sino del mal gobierno que os regía. Tended suma esperanza y confianza en las circunstancias actuales; pues Yo quiero que mi memoria llegue hasta vuestros últimos nitos, y que exclamen: Es el regenerador de nuestra patria.<sup>7</sup>

La convocatoria se publicó el 24 de mayo en el número 49 de la *Gazeta de Madrid*, en donde se señaló que estaría compuesta de 150 personas. Se aclaró que para que se verificara con la mayor brevedad el cumplimiento

<sup>5</sup> Toreno, Conde de, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 237.

<sup>6</sup> Fernández Sarasola, Ignacio, "La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona", *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/46860519115138617422202/p0000001.htm>.

<sup>7</sup> Carta dirigida por Napoleón a los Españoles el 25 de mayo de 1808, *Gazeta de Madrid*, núm. 53 de 03/06/1808, referencia, 1808/0031, p. 530.

de lo ordenado por el emperador se habían nombrado “algunos sujetos”. Se dio preferencia a los diputados de las Cortes y a los “Grandes de España”, particularmente a los que ya estaban en Bayona o habían salido para dicha población. Se dispuso que se pudiera nombrar no sólo a personas de la clase de caballeros y nobles, sino también del estado general, que se hallasen con luces [*sic*], experiencia, celo, patriotismo, instrucción y confianza, sin detenerse en que sean o no regidores, que estén ausentes del pueblo, que sean militares o de cualquier otra profesión. Del estado eclesiástico se nombraron 2 arzobispos, 6 obispos, 16 canónigos o dignidades, 2 de cada una de los ocho metropolitanas, que deberán ser elegidos por sus cabildos canónicamente y 20 curas párrocos del arzobispado de Toledo y obispado que se refieran, además de 6 generales de las órdenes religiosas. Se ordenó, asimismo, que se nombraran representantes de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, de Alva, de Asturias y de las islas de Mallorca y Canarias. Se señaló también que cada una de las universidades mayores: Salamanca, Valladolid y Alcalá nombrará a un doctor, además de 14 comerciantes. Se precisó que el Consejo de Castilla nombrara a cuatro ministros, entre los que se encontraba Manuel de Lardizábal, natural de Tlaxcala pero vecindado en España desde 1761. Se dispuso que los “grandes de España” fueran el duque de Frías, el de Medinaceli, el de Híjar, el conde de Orgaz, el conde de Fuentes, entre otros. Como se puede ver, difícilmente se puede pensar en una verdadera representación nacional, como bien lo afirma Ignacio Fernández Sarasola.<sup>8</sup>

En la convocatoria “se consideró conveniente” incluir a seis representantes de los territorios de ultramar, lo que significaría, como lo señala Carlos A. Villanueva, la primera vez que los habitantes de Hispanoamérica fueran representados con voz y voto en la Metrópoli para participar en los asuntos del reino, toda vez que nunca antes habían sido convocados para formar parte de las Cortes.<sup>9</sup> En efecto, aunque hay constancias de reuniones que se llevaron a cabo con la presencia de “representantes” o “consejeros” de ciudades y villas de Hispanoamérica, sólo se hicieron para tratar asuntos interiores de las colonias y no para cuestiones políticas del reino. Se trata

<sup>8</sup> *Op. cit.*

<sup>9</sup> *Op. cit.*, pp. 210 y 211. También a Zoraida Vázquez Josefina, “De la crisis monárquica a la Independencia (1808-1821)”, *Interpretaciones de la Independencia de México*, México, Editorial Patria, 1997, p. 17.

más bien de lo que se conoció como *procuradores* de las Cortes del antiguo régimen, como representantes de la alta burguesía de las ciudades y villas.<sup>10</sup>

Cabe aclarar que en la convocatoria original no se incluyó la participación de los representantes de los territorios de América, sino que se añadió hasta después de ser impresa y como nota al final aclarando que:<sup>11</sup>

Además, el mismo Sr. Gran Duque de Berg, con acuerdo de la junta de gobierno, ha tenido por conveniente nombrar 6 sujetos naturales de las dos Américas, en esta forma: Al marqués de S. Felipe y Santiago, por la Habana; a D. Josef del Moral, canónigo de México, por Nueva España; a D. Tadeo Bravo y Rivero, por el Perú; a D. León Altolaguirre, por Buenos-Aires; a D. Francisco Cea, director del jardín botánico, por Guatemala; y a D. Ignacio Sánchez de Tejada, por Santa Fe.<sup>12</sup>

A su llegada a Bayona los representantes de los territorios de las Indias presentaron sus credenciales tanto a José Bonaparte como al mismo emperador.<sup>13</sup> Le reconocieron al primero su investidura como soberano de España y de las Indias y le protestaron solemnemente “su fidelidad, su amor y eterno reconocimiento”; en tanto que al emperador se le enaltecía como “héroe regenerador del mundo”. Los diputados por América aprovecharon la oportunidad para hacer saber la gran inconformidad de los habitantes de las Indias por el mal trato que habían recibido por parte de la coro-

<sup>10</sup> González Antón, Luis, *Las Cortes en el Antiguo Régimen*, Madrid, Siglo XXI, 1989, p. 171.

<sup>11</sup> En la convocatoria que aparece en las *Actas de la diputación general de españoles*, fechada el 19 de mayo no aparece la nota al final. Sin embargo, en la que fue publicada en la *Gazeta* de Madrid el día 24 del mismo mes sí aparece la nota al final en donde se hace saber primero que después de impresa “la carta” se habían excusado dos de los diputados nombrados. En seguida se señala que: Además el mismo Sr. Gran Duque de Berg, con acuerdo con la junta de gobierno, ha tenido por conveniente nombrar a 6 sujetos naturales de las dos Américas, en esta forma: ...”.

<sup>12</sup> En la primera sesión asistieron Francisco Antonio Cea [o Zea]; Nicolás Herrera; José Ramón Milá de la Roca; José Joaquín del Moral e Ignacio Sánchez de Tejada. *Actas de la diputación general de españoles*. p. 19. En la sexta sesión se presentó José Hipólito Odoardo y Grandpré, hacendado natural de Caracas. Franco Pérez, Antonio-Filiu, “La ‘cuestión americana’ y la constitución de Bayona (1808)”, *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 9, 2008, p. 9, cita 33. <http://hc.rediris.es/09/articulos/html/Numero09.html>.

<sup>13</sup> Nos dice Carlos A. Villanueva que los diputados que se presentaron fueron los señores Nicolás de Herrera y José Ramón Milá de la Roca, diputados de las provincias del Río de la Plata; Francisco Antonio Zea, diputado de Guatemala; Ignacio de Tejada, diputado de Santa Fe y Joseph Odoardo Grand-pré, diputado de Caracas. Incluso, afirma que se cuenta con el discurso escrito de puño y letra del diputado Zea, *op. cit.*, pp. 212 y 213.

na española durante los trescientos años de conquista. Le agradecieron al Corso la distinción a la que habían sido objeto por llamarlos “cerca de su persona para contribuir al restablecimiento de la monarquía”, ya que, le expresaron “era el primer acto de justicia que América había obtenido de la metrópoli”.<sup>14</sup> Su participación en las sesiones de la Junta fue muy activa, como veremos más adelante, en particular destaca la intervención de Francisco Antonio Zea, diputado por Guatemala; Sánchez de Tejada, diputado por el Nuevo Reino de Granada, así como José Joaquín del Moral y Saravia, quienes se pronunciaron porque se le diera a las habitantes de los territorios de ultramar el mismo trato que a los de la península.

De acuerdo con Antonio-Filiu Franco Pérez, la invitación de los diputados hispanoamericanos a participar en la Junta tenía el propósito de conquistar la estima de los habitantes de Hispanoamérica y, con ello, neutralizar cualquier pretensión independentista que pudiese suscitar.<sup>15</sup> El temor, en efecto, no era infundado, ya que Napoleón tenía pleno conocimiento de las intenciones de Inglaterra de apoyar a las colonias españolas en América en sus pretensiones independentistas. Incluso, en el discurso pronunciado por José I el día de la promulgación de la Constitución advirtió que:

El enemigo del continente espera sin duda que a la sombra las sediciones que fomenta en España, llegará a despojarnos de nuestras colonias; y todo buen español es preciso que abra los ojos y se reúna alrededor del trono. Con nosotros le llevamos el acta que prescribe los derechos y obligaciones recíprocas del Rei y del pueblo.<sup>16</sup>

Incluso, desde el mismo mes de mayo Napoleón había nombrado como virrey de la Nueva España al capitán general de Castilla la Vieja D. Gregorio de la Cuesta; quien finalmente no aceptó.<sup>17</sup> No obstante, llama la atención que al momento de emitir la convocatoria Napoleón no considerara a los habitantes de las colonias de América y que en el borrador del texto

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Op. cit.*

<sup>16</sup> *Gazeta de Madrid*, núm. 92, 20 de julio de 1808, pp. 849-854. Carlos A. Villanueva refiere que en la colección de cartas de Napoleón se encuentran las órdenes dictadas febrilmente por él, como si luchara con el tiempo a fin de llegar a aquellas regiones antes que los ingleses, para el envío de buques rumbo a Buenos Aires y México con una gran cantidad de armamento, así como todos los papeles concernientes a los últimos sucesos ocurridos en España, *op. cit.*, pp. 206 y 207.

<sup>17</sup> Villanueva refiere que en una carta fechada el 13 de mayo, Murat le recomendó a Napoleón para ese cargo al general Castaños, *ibidem*, p. 207.

constitucional que se puso a la consideración de los diputados, como veremos más adelante, tampoco se hizo ninguna referencia a las colonias de América.

En virtud de que las sesiones para la Junta estaban programadas para el día 15 del siguiente mes de junio,<sup>18</sup> no dio tiempo a que los territorios de ultramar pudiesen enviar representantes, por lo que se eligieron personas nacidas en las Indias que en esos momentos residían en la Península. Además, de que todo indica que por un error la convocatoria nunca llegó a la Nueva España. En efecto, el navío Ventura que salió del puerto de Cádiz el día 26,<sup>19</sup> llevaba a bordo las gacetas 46, 47 y 48 correspondientes a los días 13, 17 y 20 del mismo mes de mayo, dando cuenta principalmente de las abdicaciones de los reyes de España y la orden de que todos los consejos y tribunales jurasen obediencia a Murat, como lugarteniente general del reino de España. Ahora bien, en la *Gaceta* núm. 49 del 26 de mayo se aclaró que en la correspondiente al núm. 48 del día 20 se habían insertado los documentos de abdicación, pero que se había omitido publicar la circular del consejo para la formación de una diputación general de 150 diputados, por lo que se procedía a publicarla;<sup>20</sup> además, de que en los pronunciamientos de los ayuntamientos de México y Guadalajara sobre las Cuatro noticias recibidas en dichas gacetas, no se hace ninguna alusión a la convocatoria, por lo que debemos de suponer que en la Nueva España no se tuvo conocimiento de la

<sup>18</sup> Carlos Villanueva rescata un documento del Archivo Nacional de Francia (A.F. IV, 1609) en donde el comisario de policía de la ciudad de Bayona levanta un acta a la medianoche del 15 de junio, señalando que tras las reunión de la mañana varios diputados eran de muy buen humor, especialmente los canónigos Cladera (diputado de las Islas Baleares) y Moral (diputado por México), y que invitaron a un militar de la ciudad a beber con ellos a la salud de Napoleón y del gobierno de su hermano José, de los cuales esperaban la felicidad de su país. *Arch. Nac. de Francia: A F, iv, 1609-Bayonne le 15 Juin an 1808 à minuit. Le Commissaire de Police de la Ville de Bayonne: "...A la suite de la réunion de ce matin on a observé que plusieurs députés étaient de très bonne humeur, particulièrement les chanoines Cladera (diputado de las Islas Baleares) et d'el Moral (diputado de México) qui, sans provocation étrangère, ont invité un militaire de la ville à boire avec eux à la santé de Napoléon et de Joseph, du gouvernement desquels ils attendent le bonheur de leur pays—. Dirassen". Ibidem, p. 215.*

<sup>19</sup> El buque llegó a Veracruz el 13 de julio, el día siguiente las conoció el virrey y el 16 fueron publicadas en la *Gazeta* de México.

<sup>20</sup> Mier Servando Teresa de, *Historia de la Revolución de Nueva España*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 1 y 17. *Cfr.* Serrano Migallón, *op. cit.*, p. 157. El autor afirma que en la nave Ventura iban tanto los bandos de Murat, como las abdicaciones y la convocatoria de representantes para Bayona, información que según Serrano, se reprodujo en la *Gazeta* de México el 16 de julio.

elección de diputados para la Junta de Bayona,<sup>21</sup> sino hasta meses después, ya que fue publicada hasta el 6 de agosto de 1808 en la *Gaceta* de México.<sup>22</sup>

D. José Joaquín del Moral y Saravia, representante por la Nueva España, nació en Tehuacán de las Granadas en la provincia de Puebla de los Ángeles. Radicaba en Madrid desde el 1o. de enero de 1800, llegando a ocupar el cargo de prelado doméstico del sumo pontífice.<sup>23</sup> Poco se sabe del canónigo Moral y Saravia,<sup>24</sup> pues se le considera como un traidor dentro de la historia de España por su participación en la Junta de Bayona y que le valió el calificativo de afrancesado, lo que lo llevó a ser marginado de la historia en México. La deshonra a la que fue objeto fue tal que sufrió el destierro de forma indefinida del país y destituido de los beneficios canónicos y de la dignidad eclesiástica, además de habersele confiscado todos sus bienes, incluso ridiculizado por los españoles.<sup>25</sup> Poco antes de la última retirada de

<sup>21</sup> En la *Gazeta* de Madrid del 22 de mayo se aclara que: “En la *Gazeta* núm. 48 se insertaron los documentos de abdicación, y se omitió publicar la circular del consejo, que ahora se publica, y es del tenor siguiente...”.

<sup>22</sup> Disposiciones del Duque de Berg, para que varios individuos de España pasasen a formar una Diputación general en Bayona de Francia, *Gazeta* de México, t. XV, núm. 76 del 10.VIII.1808, pp. 551-554.

<sup>23</sup> D. José Joaquín del Moral y Saravia estudió el doctorado en la Universidad de México, fue canónigo de la santa iglesia metropolitana de México, así como prelado doméstico del santo padre y cura interino de la parroquia de Neuilly-sur-Marne, de la diócesis de Versailles, en el reino de Francia. En 1800 partió a la corte de Madrid llevando consigo recomendaciones de la gente más importante de la Nueva España. Pasó a Roma en donde el Papa le nombró dentro de sus prelados domésticos. Con este título honorífico fue recibido en la corte de Carlos IV, quien lo presentó para una canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de México. En 1806 el Ayuntamiento de México lo nombró como su representante en la corte de Madrid, otorgándole amplios poderes para la dirección de los negocios. “Exposición del doctor don José Joaquín del Moral y Saravia”, Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821, núm. 103, Juan Hernández y Dávalos, Coordinación Alfredo Ávila y Virginia Gueda, t. V, México, UNAM, 2008.

<sup>24</sup> Encontramos muy pocas referencias sobre el canónigo José Joaquín del Moral que tienen como fuente tanto las obras de Carlos Saz Cid y del Conde de Toreno.

<sup>25</sup> José Joaquín de Moral narra en sus memorias que terminó su discurso ante la Junta de Bayona diciendo: Seis millones de habitantes no pueden ya ser esclavos, y víctimas de cien monopolistas, y de veinte empleados de la metrópoli: que España sea madre, y no madrastra de sus Américas; y si es menester, con mi cabeza respondo de la fidelidad de mis compatriotas. Al parecer, estas palabras causaron molestia en algunos miembros de la Junta y sus palabras fueron tergiversadas, y al llegar a Madrid, concretamente en el Prado, fue recibido con gritos que pedían que lo arrastrasen por traidor, ya que había ofrecido entregar a México por seis millones, respondiendo con su cabeza de su unión a la Francia, *op. cit.*

los franceses, huyó a Francia por temor a la *viguriana*,<sup>26</sup> sin poder regresar a México aun después de declarada la independencia.

Su participación en la Junta de Bayona ha pasado desapercibida en México, no obstante su contribución en la defensa de la igualdad de derechos entre peninsulares y americanos, y el que se le pueda considerar como el primer representante o diputado de México, aunque si bien su representatividad no deviene de un proceso democrático ni legal, mucho menos legítimo, por emanar de un movimiento usurpador, aquella se pudo convalidar, en caso de haber triunfado Napoleón en España. Cosa distinta, se puede decir del también mexicano Manuel Lardizábal, que de igual forma fue convocado a Bayona pero como miembro del Consejo de Castilla y no en nombre y representación de la Nueva España.

Su participación fue muy importante para dar a conocer el sentir de los habitantes de las provincias de ultramar sobre las desigualdades a las que eran objeto por parte de los españoles peninsulares. Lo cual, consideramos influyó en despertar la conciencia de las autoridades del reino sobre la necesidad de consagrar ciertos derechos y libertades para los americanos, principalmente en el reconocimiento de la igualdad entre ellos; derechos que fueron retomados por la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino y de las Indias, así como en la Constitución gaditana de 1812.

A fin de justificar su participación en la Junta de Bayona D. José Joaquín del Moral escribió un documento dirigido al ayuntamiento de México, en

<sup>26</sup> El mismo Moral nos dice que el antiguo intendente de la Habana, don N. Viguri fue el primero en ser asesinado en las calles de Madrid por considerarlo partidario de los franceses. Cuenta que su cadáver fue arrastrado hasta que se hizo pedazos, sus restos quemados y las cenizas echadas al viento, mientras la gente gritaba de una manera espantosa. Según el canónigo todo se debió a que Viguri reprendió a su cochero y éste más embriagado de vino que de cólera, comenzó a gritar que su amo era un pícaro afrancesado, que deseaba la vuelta de Napoleón, y que por habérselo dicho así, quería Viguri matarlo. A lo que el pueblo se apoderó de Viguri, le echó una cuerda al cuello y lo arrastró por las calles de Madrid. Lo peor, afirma José del Moral, fue que algunos ministros de los consejos, pasando cerca de ese horrible espectáculo, decían ¿qué hemos de hacer?... Otro tanto nos puede suceder; así hubo otros asesinatos en Madrid; y como algunos patriotas decían; que formaban listas de los que debían ser arrastrados, les llamaban Junta Viguriana. *Ibidem*, p. 26, *cit.* 1. Este episodio fue narrado en la publicación de Madrid *La Ilustración Española y Americana* del 22 de mayo de 1878, en donde se afirma que pocas fueron las lamentables escenas de rencor y resentimiento dirigidas contra los que, o por mala apreciación de los medios de resistencia, o por miedo, o por cálculo se habían adherido a la causa francesa. Entre ellas, la más señalada y vituperable fue el bárbaro asesinato cometido en la persona del ex intendente de la Habana Luis de Viguri, gran amigo que se suponía de Godoy. *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. [http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03694129022581640759079/205213\\_007.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/03694129022581640759079/205213_007.pdf).

donde expuso ampliamente su conducta durante los acontecimientos políticos de España desde 1808 a 1813. Este documento es de suma valía para nuestra investigación, pues fuera de la parcialidad de cualquier versión histórica de los protagonistas, esta versión se puede confrontar con las actas de las sesiones. En dicho documento señala que recibió de parte del ministro de Fernando VII, Sebastián de Piñuela la real orden para asistir a la junta de notables españoles que se llevaría a cabo en Bayona, como representante de la Nueva España. Aclara que trató de excusarse de dicha encomienda apelando primero al mismo Ministro Piñuela, después al que fuera el Nuncio de su Santidad y en esos momentos Cardenal de la Santa Iglesia, don Pedro Gravina y, por último, al Ministro Miguel José de Azanza, antiguo virrey de la Nueva España. Cuestionó su legitimidad para representar a la Nueva España advirtiéndole que: “ni me halle con cualidad alguna, que pudiese legitimar la representación, que se me imponía por mi patria, no teniendo poderes algunos de ella, para tomar su voz en tan inesperada ocurrencia”.

En respuesta, el ministro Sebastián de Piñuela le manifestó que los únicos poderes legítimos que necesitaba eran la orden del gobierno supremo; órgano que convocaba la junta en uso de su autoridad. Le aclaró, además, que no había ninguna otra persona natural de la Nueva España en la metrópoli que tuviese las condiciones que él contaba, “por lo que era necesario que obedeciese; so pena de ser mirado como sospechoso al gobierno”. Finalmente, el ministro le hizo ver que podía verse como indiferente al bien de su patria, ya que dejaría pasar la única ocasión de que México tuviese, en esa reunión de notables españoles, un individuo que lo representase, y reclamara todas las concesiones de la metrópoli que pudiesen ser útiles a sus provincias de ultramar. Finalmente, D. José Joaquín del Moral justificó que: “la autoridad del rey, el dulce nombre de la patria”, habían sido los dos resortes poderosos que lo llevaron a aceptar ir a Bayona.

### III. LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE ESPAÑA Y LAS INDIAS

De las reuniones de Bayona emanó el primer documento constitucional para España y las Indias, aunque su vigencia fue relativa debido a la rápida reacción del pueblo español que desconoció al gobierno francés, aunado a que el mismo texto constitucional dispuso que se ejecutaría de manera “sucesivamente y gradualmente por decretos o edictos del rey”, previendo que todas

sus disposiciones entraran en aplicación hasta el 1o. de enero de 1813.<sup>27</sup> Más que una Constitución se habla de una carta otorgada por voluntad del emperador, disfrazada de un pacto emanado de una verdadera representación popular.<sup>28</sup>

Poco a poco fueron llegando los miembros de la Junta a Bayona, más bien forzados que de buen grado, refiere el Conde de Toreno.<sup>29</sup> El 15 junio de 1808 se llevó a cabo la primera sesión de las doce que se realizaron para la elaboración y discusión del texto constitucional. En la tercera sesión celebrada el día 20 de junio se presentó el proyecto de Constitución de Napoleón,<sup>30</sup> en la cual después de habersele dado lectura, se acordó en dar tres días para que cada diputado presentase por escrito su dictamen respecto

<sup>27</sup> De acuerdo con Ignacio Fernández Sarasola, el olvido del Estatuto de Bayona aún pesa hoy en día, ya que historiadores y constitucionalistas son renuentes a considerarlo como lo que en realidad es: el primer ensayo constitucional en España, *op. cit.* Por otra parte, resulta interesante los argumentos de Fray Servando Teresa de Mier quien afirmaba que México ya contaba con una Constitución dada por los reyes de España por medio de leyes fundamentales, similar a la de Inglaterra y no por sesiones, *op. cit.*, p. 34.

<sup>28</sup> Véase, por ejemplo, a Fernández Sarasola, Ignacio, *op. cit.* También a Franco Pérez, Antonio-Filiu, *op. cit.*

<sup>29</sup> “Y mal podía ser de otra manera —precisa el Conde de Toreno— viendo los convocados que la insurrección prendía por todas partes, y el gran compromiso á que se exponían”, *op. cit.*, p. 234.

<sup>30</sup> El Conde de Toreno señala que despertó una extrema curiosidad el averiguar quién había sido su autor, pero que ni entonces ni después fue posible descubrirlo y que sólo se advertía que una mano española debía en gran parte coadyuvar al desempeño de aquel trabajo. Dice Toreno que sin aventurarse conjeturas más o menos fundadas, se le aseguró por parte de una persona “bien enterada” que dicha constitución o por lo menos sus bases más esenciales fueron entregadas al emperador en Berlín, después de la batalla de Jena, por lo que debió salir de la pluma que vislumbrase ya cuál suerte aguardaba a España con la incierta política del Príncipe de la Paz y la desmesurada ambición del gabinete de Francia. *Ibidem*, p. 234. Ignacio Fernández Sarasola cree que el proyecto salió de la pluma de Maret. Se elaboraron tres proyectos. El primer proyecto, dice el historiador, se acerca más a las constituciones de Westfalia o la de Nápoles, que a la realidad política española. El proyecto fue sometido a la consideración de los más sobresalientes miembros de la Junta y del Consejo de Castilla (tres ministros, ocho vocales de consejos, un corregidor y un capitán general) quienes realizaron unas observaciones de escaso valor, que sólo sirvieron para irritar los ánimos del emperador ante la falta de preparación de sus colaboradores. El proyecto fue sometido a nuevas observaciones, ahora a cargo de los miembros de la Junta de Bayona, que ya comenzaban a llegar a la villa francesa; en concreto, se presentó al examen del ministro de hacienda (Azanza), el ex ministro Urquijo, los Consejeros de Castilla y el Consejero de Inquisición Raimundo Ettenhard y Salinas. Napoleón tuvo en cuenta estas anotaciones, elaborando un nuevo proyecto de forma muy precipitada, eliminando los puntos de disidencia sin armonizar el texto. Por tal motivo, a mediados de junio de 1808, apremiado por el inminente comienzo de las deliberaciones de la Junta de Bayona, el emperador tuvo que redactar un tercer y definitivo

al proyecto, en tanto podían los diputados hacer verbalmente las observaciones que les pareciesen convenientes. El mismo Villanueva nos dice que se tiene el documento del proyecto de Constitución, en el cual se encuentra escrito con lápiz y al margen de cada uno de los artículos las modificaciones y el número de votantes tanto a favor como en contra. Además, que existe el documento en donde se transcribieron cada uno de los artículos observados con la nueva redacción y con el veto del emperador al margen, quien escribió *approuvé* o bien *refusé*, según aceptaba o negaba el texto.<sup>31</sup>

La Constitución fue aprobada, como era de esperarse, por todos los diputados presentes el 7 de julio del mismo año, en el palacio el “Obispado viejo”, y publicada en las *Gazeta* de Madrid núms. 99, 100, 101 y 102 de fechas 27, 28 29 y 30 de julio. La participación de los diputados se limitó a hacer observaciones menores al proyecto, sin poder hacer modificaciones de fondo, como lo asienta el Conde de Toreno.<sup>32</sup> No obstante, para los habitantes de las Américas, los cambios efectuados a propuesta de los diputados americanos fue de gran valía, como tendremos oportunidad de precisar más adelante.

Antes de su aprobación José I pronunció un discurso reconociendo la participación de los diputados:

He tenido por conveniente presentarme ante vuestra separación en medio de vosotros, que reunidos a consecuencia de acontecimientos extraordinarios, a que todas naciones están expuestas en diferentes épocas, y por orden del emperador nuestro augusto hermano, habéis dado muestras de que vuestras opiniones son las de su siglo. El resultado de ellas le veréis admitido en el acta constitucional que se os va a leer ahora. Esta será la que libre a la España de las agitaciones y destrozos de que daba bastante indicio la sorda inquietud que agitaba a la nación largo tiempo había.<sup>33</sup>

El Estatuto o Constitución de Bayona recoge elementos tanto del antiguo régimen como de las ideas del renacimiento y liberales consagradas en el incipiente constitucionalismo francés. Napoleón trató de equilibrar en papel los postulados de un Estado absolutista imperial con las proclamas liberales

proyecto más coherente, que fue el que definitivamente sometió al parecer de los diputados. Fernández Sarasola, Ignacio, *op. cit.*

<sup>31</sup> *Op. cit.*, pp. 198 y 237.

<sup>32</sup> *Op. cit.*, p. 237, quien afirma que los miembros de la asamblea habían obrado sin libertad, deliberando sobre puntos incidentales, y careciendo en todo caso sus observaciones de valor decisivo.

<sup>33</sup> *Gazeta* de Madrid, núm. 92, 20 de julio de 1808, pp. 849-854.

de la Ilustración. “Yo mismo quiero saber vuestros deseos y vuestras necesidades... asegurándoos al mismo tiempo una Constitución que concilie la santa y saludable autoridad del Soberano con las libertades y privilegios del pueblo”.<sup>34</sup>

Así, por ejemplo, se reconoce la soberanía del monarca por mandato Divino, pero se acepta el *pactum societatis* de las teorías escolásticas de Vitoria, Suárez, Spinoza o del contrato social *rousseauuniano* como legitimidad de la Constitución. En el proemio del documento se proclama expresamente como rey de España y de las Indias a José Napoleón en nombre y por la gracia de Dios Todopoderoso, a la vez que se dispone que habiendo oído a la Junta Nacional convocada por Napoleón se decretaba la Constitución para que se guarde como ley fundamental “y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos”.

Existe un debate entre los historiadores por reconocerle el título de antecedente constitucional tanto en España como en los países de Hispanoamérica, principalmente, nos dice Antonio-Filiu Franco Pérez, por su escasa vigencia, su origen afrancesado, su naturaleza de carta otorgada; y, su escasa influencia en el constitucionalismo hispánico, por lo que no se han ocupado seriamente en su estudio.<sup>35</sup>

Por lo que respecta a su vigencia, el profesor Fernández Sarasola reconoce sólo dos momentos en los que el texto se invocó como derecho vigente: una, en la toma de posesión del cargo de los Consejeros de Estado el 3 de mayo de 1809, prácticamente un año después de su promulgación y, otra, cuando el mismo monarca José I apeló a su vigencia para reclamar su legítimo derecho de gobernar. El historiador español no obstante reconocerle una vigencia limitada, asegura que las derrotas militares, especialmente la de Bailén, le impidieron su vigencia efectiva.<sup>36</sup>

#### IV. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y GARANTÍAS JURÍDICAS

El Estatuto reconoce un mínimo derecho y garantías en favor de los gobernados que se encuentran dispersas por todo el documento, por lo que no hay algo que se asemeje a un catálogo como el de la Declaración de los Derechos

<sup>34</sup> Proclama de Napoleón a los españoles del 25 de mayo de 1808.

<sup>35</sup> Franco Pérez, Antonio-Filiu, *op. cit.*, p. 2.

<sup>36</sup> De acuerdo con Fernández Sarasola el olvido del Estatuto de Bayona aún pesa hoy en día, ya que historiadores y constitucionalistas son renuentes a considerarlo como lo que en realidad es: el primer ensayo constitucional en España. *op. cit.*

de Hombre y del Ciudadano de 1789 e incorporada en el preámbulo de la Constitución francesa de 1791.

Aunque las leyes españolas reconocían ya, desde las Siete Partidas de Alfonso el Sabio algunos derechos, éstos están enmarcados por el pensamiento jurídico-teológico del escolasticismo medieval caracterizado por la voluntad Divina. Por un lado, encontramos la prohibición de las detenciones indebidas,<sup>37</sup> en tanto que, por el otro lado, se regula a detalle los tormentos como medio para *facere* justicia.<sup>38</sup>

Por el contrario, los derechos y garantías consagradas en la Constitución de Bayona tienen su sustento jurídico doctrinal en las ideas de la Ilustración y como legado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y del constitucionalismo inglés.

En efecto, el texto proclaman ciertas garantías y principios jurídicos como el *habeas corpus* o el principio *Nulla poena sine lege*, además de prohibir la tortura y decretar la inviolabilidad del domicilio (salvo que sea de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimane de la autoridad pública). Se garantizó la libertad de imprenta, (precisando que sería hasta dos años después de haberse ejecutado la Constitución).

Se dispuso también que ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podría ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal escrita, y que para el auto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario: 1) que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda; 2) que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad; 3) que se notifique a la persona que se va a aprehender y se le deja copia. Asimismo, se previó que todo alcaide o carcelero estaría obligado a presentar a la persona que estuviese presa tanto a los magistrados como a los parientes o amigos, siempre que fuera requerido por aquél.

Se estableció la independencia del orden judicial, aunque el rey nombra a todos los jueces y aprueba su destitución. Se previó el derecho de todo español de acceder a los cargos públicos. Se suprimieron los tribunales especiales, así como las justicias de abadengo, órdenes y señoríos. Además

<sup>37</sup> Partida Séptima. Título XXIX. De Cómo deben ser recabdados et guardados los presos. Ley II. Quáles malfechores deben ser recabdados sin mandamiento del judgador.

<sup>38</sup> Partida Séptima. Título XXX. De los tormentos. Ley I. Qué quiere decir tormento, et á que tiene pro, et cuántas maneras son dél.

de que se decretó la codificación y unificación de leyes para España y las Indias, al disponerse un solo código de comercio, penal y civil.

Con una clara influencia de las ideas de Sieyes sobre la defensa de la constitución, se previó que el Senado se constituyera como guardián del orden constitucional, así como de la libertad individual y de la libertad de imprenta. Este órgano sería el responsable de que en caso de sublevación o de amenazas a la seguridad del Estado pueda, a propuesta del rey, suspender la vigencia de la Constitución por tiempo y lugares determinados. Además de contar con la atribución de declarar, a propuesta también del rey, la nulidad por inconstitucionales a los procesos de las juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias como de los diputados de las ciudades.

Se previó la creación de una junta senatorial de libertad individual y otra de libertad de imprenta, compuesta cada una por cinco senadores nombrados por el mismo Senado. La primera junta conocería de las detenciones ejecutadas en contravención de lo dispuesto en la misma Constitución. Incluso se señaló que todas las personas detenidas y que no hubieran sido puestas en libertad o sometidas a juicio dentro del mes de su prisión, podrían recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición a esta junta senatorial de libertad individual. Se precisó en el texto constitucional que en los casos en que no se justifique la detención prolongada por más de un mes, se requerirá al ministro que ordenó la detención para que lo ponga en libertad o se ponga a disposición del tribunal competente. El asunto podía llegar hasta el mismo monarca, con la revisión de los miembros del Consejo de Estado y del Consejo Real.

La segunda junta, responsable de velar por la libertad de imprenta, podía decretar que se revocase cualquier orden que hubiese prohibido a los autores, impresores y libreros que se imprimiera o vendiera una obra, cuando considerase que la publicación de la obra no perjudicara al Estado, salvo cuando se tratase de periódicos, pues se excluían de esta garantía. El procedimiento era igual al previsto para la libertad individual, pudiendo llegar a conocer del asunto el rey, con el examen de los miembros del Consejo de Estado y del Consejo Real.

## V. REPRESENTACIÓN “NACIONAL”

Si bien se reconoce una representación de carácter nacional, ésta debería estar integrada por estamentos, en referencia a los Estados generales del anti-

guo régimen.<sup>39</sup> En el artículo 61 se dispuso que las Cortes o Juntas de la Nación estaría compuesta por 172 individuos divididos entre el clero, la nobleza y el pueblo. 25 arzobispos y obispos compondrían el estamento del clero; 25 nobles que conformarían las grandes cortes y el tercer Estado, al que se refería Emmanuel Sieyes como una nación completa, estaría conformado por 122 diputados; 62 representantes de las provincias de España e Indias; 30 representantes de las ciudades principales de España e Islas adyacentes; 15 elegidos entre los negociantes o comerciantes y 15 elegidos por las universidades, entre personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias y en las artes. Para la elección de los diputados de las provincias de la península e islas adyacentes se dispuso una representación poblacional, de tal forma que sería nombrado un diputado por cada 300,000 habitantes “poco más o menos”, por lo que para ese efecto se dividirían las provincias en partidos de elección de un diputado. La elección se llevaría a cabo por Juntas de Elección, de acuerdo con la ley que elaborase las Cortes para tal efecto.<sup>40</sup> En tanto que para la elección de las treinta representantes de las ciudades principales de España, serían nombrados por cada uno de los ayuntamientos. Siguiendo el modelo democrático censitario de las constituciones francesas de 1791 y la del año III, se dispuso que para poder ser diputado se requería ser propietario de bienes raíces, además de que se previó la reelección inmediata.

Por lo que respecta a los quince negociantes o comerciantes serían éstos nombrados por el rey, de entre los individuos de las juntas de comercio y entre los comerciantes más ricos y acreditados del reino, de una lista que elaboren los tribunales y juntas de comercio en cada ciudad. Los diputados de las universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, también serían nombrados por el rey, entre una lista de 15 personas presentada por el Consejo Real y de siete candidatos de cada una de las universidades del reino.

<sup>39</sup> En la junta novena celebrada el 27 de junio se discutió el modo en que debería hacerse la votación en Cortes. *Actas de la diputación general de españoles*, p. 39.

<sup>40</sup> Artículo 68. La Junta que ha de proceder a la elección del diputado del partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes y hasta esta época se compondrán:

1) Del decano de las regiones de todo pueblo que tenga a lo menos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector a razón de cien habitantes, sacándose ésta por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2) Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la Junta de elección.

Para la representación de las Indias se implementó una diputación territorial, a fin de que estuviesen “constantemente cerca del gobierno” y como los encargados de defender sus intereses en las Cortes. Veintidós diputados llevarían la representación de dichos territorios. Dos diputados por la Nueva España; uno para las provincias de Guadalajara; uno para la provincia de Yucatán; uno para las provincias internas occidentales de la Nueva España y otro para las provincias orientales.<sup>41</sup> Serían nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que el rey o los capitanes designaran. En cada ayuntamiento se elegiría a “pluralidad de votos y por mayoría” a su diputado y en caso de empate, lo decidiría la suerte. El acta de nombramiento sería remitida al virrey o capitán general. Para ser nombrado diputado debían ser naturales de la provincia de América o Asia, además de contar con bienes raíces. Ejercerían su función por un término de ocho años, con la posibilidad de continuar en su cargo hasta en tanto se nombrarán nuevos diputados.

## VI. IGUALDAD ENTRE PENINSULARES Y AMERICANOS

Un componente liberal muy importante del Estatuto, y que a la postre sería un detonador más para la independencia de los territorios de ultramar, fue el reconocimiento a la igualdad entre los habitantes de la península y los territorios en América, a los que se les concedió expresamente los mismos derechos que la metrópoli: “Artículo 87 Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli”.

Cabe aclarar que de acuerdo con Carlos A. Villanueva el proyecto de Constitución que se presentó a la Junta no contenía la misma redacción que el texto que había enviado a Murat, ya que no contenía ningún título ni artículo consagrado a las colonias españolas en Américas. No obstante, afirma el autor, que sí contiene una nota al parecer de Hugo Maret (ministro del emperador y responsable de redactar sus escritos) al lado del artículo 23 del título 6 consagrado a las Cortes, en donde se consulta, muy probablemente a Napoleón, que si lo consideraba conveniente se podría añadir en esta parte

<sup>41</sup> De acuerdo con el artículo 92 del Estatuto, los diputados serían en número de 22, a saber: Dos de Nueva España. Dos del Perú. Dos del Nuevo Reino de Granada. Dos de Buenos Aires. Dos de Filipinas. Uno de la Isla de Cuba. Uno de Puerto Rico. Uno de la provincia de Venezuela. Uno de Caracas. Uno de Quito. Uno de Chile. Uno de Cuzco. Uno de Guatemala. Uno de Yucatán. Uno de Guadalajara. Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España. Y uno de las provincias orientales.

que los diputados de las colonias tengan participación en las Cortes para el gobierno de la metrópoli.<sup>42</sup>

Previo a la apertura de las cesiones de la Junta el proyecto fue puesto a la consideración del presidente Miguel José de Azanza y del exministro Urquijo, entre otros diputados que habían llegado ya a Bayona, incluidos algunos de los representantes de las Indias. Al parecer fue en ese momento y a instancia de estos últimos en donde se sugirió que se incluyera en el texto de la Constitución lo referente a los territorios de América y Asia, ya que en el proyecto que finalmente se presentó a la asamblea en la tercera sesión, aparecía ya contemplado un título 9 “De las colonias españolas en América y en Asia”, y en cuya redacción supone Villanueva debieron influir los diputados americanos. Todo indica que el proyecto efectivamente lo conocieron previamente los representantes de las Indias, quienes se inconformaron por dicha omisión, según se desprende del documento que el Sr. Urquijo presentó al emperador el 5 de junio, en donde le hace ver que para halagar a los habitantes de Indias españolas inmediatamente se trabajará en un nuevo código especialmente para ellos, que perciba ideas liberales para su comercio.<sup>43</sup> Esto nos confirma que Napoleón no traía una estrategia definida respecto a los territorios de la España en América, sino que más bien se le hicieron ver gracias a los señalamientos de los diputados de América.

La participación de los representantes de las Indias en la Asamblea fue muy importante para lograr la igualdad de derechos, destacando las propuestas de los diputados de Buenos Aires, José Ramón Milá de la Roca; de Río de la Plata, Nicolás Herrera; del Nuevo Reino de Granada, Sánchez de Tejada, así como de José Joaquín del Moral.<sup>44</sup> Los señores José Ramón Milá de la Roca y Nicolás Herrera, refiere Antonio-Filiu Franco Pérez, pidieron que se modificara una cuestión formal, pero que resultó clave para lograr la eficacia del principio de igualdad, que era el suprimir el término “colonias” en todo los preceptos del texto constitucional en donde se hiciera referencia a las posesiones ultramarinas. A tal efecto pidieron que se utilizara la

<sup>42</sup> “On pourra si on le juge convenable ajouter l’art, suivant: Les députés des colonies auprès du gotivernement de la métropole auront seance aux Cortès”, *op. cit.*, p. 217.

<sup>43</sup> “Il conient encore’ pour flatter les habitants des Indes Espagnoles qu’il soit dit dans la Constitution que incessamment on travaillera à un nouveau Code pour eux particulièrement et qu’ils apperçoivent des idées liberales pout leur commerce”, *Ibidem*, p. 218.

<sup>44</sup> Carlos Villanueva advierte no estar seguro si Moral expuso de palabra sus observaciones, pero afirma que sí se tiene el testimonio de haberlas presentado por escrito. *Ibidem*, p. 226. Sin embargo, de acuerdo con José Joaquín del Moral sí pronunció un discurso, aclarando incluso que fue improvisado, *op. cit.*, p. 11.

denominación de “provincias hispano-americanas”, “provincias de España en América”, o cualquier otra denominación equivalente que no aludiese a colonias, de tal manera que reflejase la equiparación jurídica de dichos territorios con la Metrópoli. Propusieron, incluso, que se añadiera un artículo al título X, en donde se dijera: “Queda abolido el nombre de colonias. Las posesiones de España en América y Asia se titularán provincias hispano-americanas o provincias de España en América, etcétera”. Debieron ser muy contundentes los argumentos de los representantes de las Indias, comenta el mismo Franco Pérez, que convencieron a Napoleón para que se tuviera en cuenta en la redacción final del texto constitucional, ya que se hizo el cambio terminológico del modo que se suprimió la palabra “colonias” para quedar “De los reinos y provincias de España en América y Asia”.<sup>45</sup>

En la sesión quinta del 22 de junio, el diputado Sánchez tomó la palabra en la Asamblea para llamar la atención de los asistentes sobre la necesidad de conservar la unión de las Américas con la metrópoli, cuestión que consideraba de un grandísimo interés. Aunque admitió su complacencia por ver que en el proyecto de Constitución se proponía otorgar a las colonias los mismos derechos que a la península, reconoció que dichas medidas eran insuficientes para lograr el fin que se perseguía, por lo que propuso varias acciones para evitar la pérdida de dichos territorios en América: “si España deseaba conservar sus colonias, cualquiera que fuese el nuevo orden de cosas, era necesario empezara por hacer algunos sacrificios y tratara de mantenerlas adictas á la metrópoli por el sentimiento del bien presente y futuro”.

De acuerdo con las actas de las sesiones su discurso fue oído con atención y gusto por los miembros de la Junta.<sup>46</sup>

En seguida tomó la palabra el representante de la Nueva España D. José del Moral para insistir en las ideas expresadas por Sánchez de Tejada, y que se les dieran mayores concesiones a los naturales de las Américas. Pero, además, propuso modificaciones concretas al texto constitucional, a efecto de que se reconociera en plenitud la igualdad entre americanos y españoles.<sup>47</sup> El canónigo del Moral señala en sus memorias que hubo mucha oposi-

<sup>45</sup> *Op. cit.*, p. 14, cita 51.

<sup>46</sup> Villanueva, Carlos A., *op. cit.*, pp. 220 y ss. *Cfr. Actas de la diputación general de españoles.* p. 30.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 30 y 112. Véase también a Martínez Garnica, Armando y Quintero Montiel, Inés, quienes afirman que el debate sobre la igualdad de los americanos fue seguido por el diputado Moral, quien había propuesto, entre otras cosas, la inclusión de varios artículos en el título X “De las colonias españolas en América y Asia”, cuyo propósito se dirigía a establecer la igualdad entre americanos y españoles en diferentes escenarios. La propuesta del

ción a sus propuestas por parte de los representantes de la península, ya que, afirma, estaban más preocupados por continuar con la sumisión y el control despótico y exclusivo que habían ejercido en los territorios de Américas en los tres siglos anteriores o, incluso, hacerla aún más estrecha. Aclara que en un inicio sólo se insertaron dos de sus artículos presentados, con el argumento de que se trataban más bien de cuestiones reglamentarias que como constitucionales. Nos dice que debido a su insistencia para que se agregaran los demás artículos, finalmente el ministro que elaboró el proyecto decidió incorporar al texto constitucional otros artículos, rechazándole las propuestas para que se aumentara el número de diputados americanos, de tal forma que fuera proporcional a la representación en España y para que su elección se realizara por juntas electorales como en se preveía para España.

De acuerdo con las Actas de la diputación general de españoles el “Diputado por Mejico”, presentó una serie de observaciones al proyecto de Constitución, relativas a las circunstancias particulares “al reino que representa”.

En el artículo 73, que establece tres comisiones, cree convendría añadir otra cuarta de Indias.

En el título 10, De las colonias españolas en América y Asia, juzga hacer falta algunos artículos que, aun cuando no fuesen rigurosamente constitucionales, son necesarios en el título de colonias, pues perjudicaría poco ó nada un aumento de artículos, y aprovecharía infinitamente la expresada declaración de ellos, para que á la primera lectura de la Constitución se penetren los americanos de todos los beneficios que les hace el emperador con sólo establecer la igualdad de derechos.

diputado novohispano, señalan los autores, se vio expresada de manera profunda al solicitar la supresión de toda clase de “prohibiciones o restricciones” con las cuales, en su opinión, se “habían sujetado a los indios a vivir separados de los españoles, a que no se les prestasen sino cantidades determinadas” y, a fin de cuentas, “a que no gozasen la amplitud de los derechos de todo hombre en sociedad”. Así, tanto los indios como las castas deberían gozar de “los mismos derechos de los españoles”. Precisan que en aras de esa igualdad Moral también propuso que la “nobleza calificada de los americanos” no necesitaba probar su origen con respecto de la nobleza española para ser aceptada en Europa. La igualdad de las provincias americanas y peninsulares fue entonces garantizada por el artículo 87 de la *Constitución* “Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli”, lo que se puede decir que fue un legado de la Bayona de 1808 al Cádiz de 1812. “Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822) Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fe”, Colombia, UIS, Biblioteca Luis Ángel Arango, 2007. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/actas-de-independencia/index.html>.

Así, después del artículo 82, en el mismo título acaso convendría añadir los siguientes:

Artículo 83. La agricultura será absolutamente libre en todas las provincias de América, y nunca se limitará á los propietarios, arrendatarios ó colonos las facultades que la naturaleza les da de sembrar ó plantar lo que les parezca convenir á sus utilidades.

Artículo 84. Será también libre comerciar interiormente en todas cosas y extraer las materias de una á otra colonia, y de todas a la metrópoli.

Artículo 85. No se permitirá privilegio alguno de extracción ó introducción de ningún género nacional ó extranjero á persona particular ni á compañía ó cualquiera otra corporación.

Artículo 86. Todos los habitantes de Indias podrán hacerse construir, para sus especulaciones comerciales, barcos mercantes, de que serán propietarios, y podrán con ellos seguir sus relaciones directas con todos los puertos de metrópoli y con los de las otras posesiones españolas indistintamente.

Artículo 87. Ninguna clase podrá ser notada de infamia ni privada del derecho que da el honor, la conducta y el mérito para ser atendidos los hombres útiles á la sociedad.

Artículo 88. Queda enteramente abolida toda especie de tributo en las clases de indios y castas. Tampoco se les podrá obligar al servicio personal de conventos, alcaldes, ni cualesquiera otros empleados.

Artículo 89. Quedan suprimidas cuantas prohibiciones ó restricciones habían sujetado á los indios á vivir separados de los españoles, á que no se les prestasen sino cantidades determinadas á que no gozasen la amplitud de los derechos de todo hombre en sociedad. Gozarán los indios y castas los mismos derechos de los españoles.

Artículo 90. La nobleza calificada de los americanos no necesitará probar su origen de la nobleza de España para ser considerada en Europa en esta clase.

Artículo 91. A ningún habitante de América se le impide procurar su honesta subsistencia en el ejército de su industria.

En el mismo título 10, después del artículo que en el proyecto impreso tiene el núm. 83, convendría añadir los siguientes:

Artículo... Estos Diputados deben ser naturales del país, con preferencia, elegidos por las provincias ó por los Ayuntamientos ó Cabildos, en la forma que se establecerá en un reglamento particular, pero de modo que los jefes no influyan en las elecciones.

Artículo... Serán individuos natos del Consejo de Estado, con asistencia y voto consultivo en él, durante el tiempo de su Diputación, en la Sección de Indias.

Artículo... Si algunas personas ó cuerpos de Indias, tuviesen comisionados particulares en Europa, los Diputados velarán sobre el fiel cumplimiento de sus cargos, y distribución de los intereses que tales comisionados reciban; deberán reconocer sus cuentas, y ninguna tendrá valor y efecto sin el visto bueno del Diputado.

Artículo... Los Diputados de Indias serán citados y oídos en todas las causas de residencias de los vireyes, gobernadores y demás empleados de aquellas provincias, y responsables ellos mismos si no presentasen confidenciamiento al Consejo de Estado las quejas y reclamaciones que resulten en dichas causas, ó que se les dirijan inmediatamente por cuerpos ó personas particulares de la provincia de su diputación.

Artículo... Cada año deberán presentar al Consejo de Estado una nota de todos los negocios pendientes de las Américas, en la parte que les pertenece.

En el mismo título 10, De las Colonias, se advierte que no basta el número de diputados de Indias que se ha señalado, para las ideas de intimidad con la Metrópoli, de sujeción en los empleados y de beneficencia á aquellos naturales, que es lo que respira y desea el gran Napoleón.

Sería menester acordar a las principales capitales, Méjico y Lima, diputados por clases. El clero ha sido casi el conquistador, es el conservador, el defensor y bienhechor de los infelices desvalidos de América. Nadie, sino los Julianes, Garcés, los Vascos de Quiroga, Los Bartolomé de las Casas, los Juanes de Palafox, Obispos todos, defendieron ante los Reyes y tribunales á los pobres indios de las tiranías de los lucomenderos, alcaldes, oidores que iban á América en los primeros tiempos.

Es necesario un diputado general del clero mejicano; otro de la nobleza, sea ó no título; otro al menos del pueblo, que compone los nueve y medio décimos de la población de Nueva España, ó sea cuatro millones y medio de habitantes.

Convendrá sean naturales del país, porque son los que menos proporcionados se hallan á combinarse con los empleados, que en la mayor parte son europea, y principalmente porque atrayendo de esta manera á los hijos de aquellos reinos, se enlazarán más con los de éstos en amistad. Convendrá tengan alguna propiedad, y sobre todo, buena conducta y opinión.

En el artículo 89, después de decirse que los Tribunales que tienen atribuciones especiales..., quedan suprimidos, para que no se entienda abolida la inmunidad de los Obispos, cuya abolición sin duda no se intenta, convendría añadir: «Las inmunidades de los Obispos serán conservadas. Así, conocerán en las causas de los individuos del clero, cuyos delitos serán juz-

gados por sus respectivos Prelados, en las formas canónicas, conociendo el Consejo de Castilla en último recurso de fuerza ó reposición.»

En el artículo 100, que dice: “Habrà un solo Código de Comercio para todo el Reino, convendría añadirse: de España é Indias”.

En el artículo 109, que dice: las aduanas anteriores de partido á partido, de provincia á provincia, quedan suprimidas, podrían añadirse últimamente estas palabras: así en España como en Indias.

Concluye el Diputado de Méjico, con los sentimientos debidos de admiración y gratitud hacia el grande emperador por la eficacia de sus deseos de hacer felices ambos mundos, dándoles una Constitución tan digna de su grande alma, como benéfica á los pueblos que la deben guardar.

Por su parte, del Moral asevera que los artículos que propuso se añadieron prácticamente en los mismos términos en los que él los había redactado, siendo los siguientes:<sup>48</sup>

Artículo 88. Será libre en los reinos, y provincias de América, y Asia toda especie de cultivo e industria.

Artículo 89. Se permitirá el comercio recíproco de dichos reinos, y provincias entre sí y con la metrópoli.

Artículo 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación, o importación en dichos reinos, y provincias.

Artículo 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente, cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Artículo 93. Señalaba solamente a las Américas 21 diputados. No se quiso aumentar su número, pero para suavizar esta limitación, se me concedió el siguiente...<sup>49</sup>

Artículo 95. Seis diputados nombrados por el rey entre los individuos de la diputación de los reinos; y provincias de América, y de Asia serán admitidos en el consejo de estado, y sección de Indias con voz consultiva en todos los negocios tocantes a dichos reinos y provincias.

<sup>48</sup> Antonio-Filiu Franco Pérez nos dice que el diputado por México sugirió que después del artículo 82 del proyecto se adicionasen catorce nuevos preceptos, de los cuales cuatro se incorporaron parcial o totalmente al texto constitucional promulgado (artículos 88, 89, 90 y 95 de la Constitución de Bayona). Las adiciones propuestas por el diputado mexicano estaban referidas, en lo fundamental, a concretar el principio de igualdad en otras materias, *op. cit.*, p. 12.

<sup>49</sup> De acuerdo con Carlos Villanueva en la décima sesión del día 28, se acordó por unanimidad que vista la situación y extensión de las provincias de Yucatán y Cuzco, se debía dar a cada una de ellas un diputado, elevando así a veintidós el número de la diputación americana, *op. cit.*, p. 236.

Artículo 96. Las Españas, y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

Artículo 113. Habrá un solo código de comercio para España o Indias.<sup>50</sup>

Aclara, asimismo, que advirtió sobre la omisión que se había cometido en incluir a las Indias en aquellas disposiciones que eran muy favorables para España, por lo que insistió para que se incluyera, argumentando que por la experiencia del pasado se corría el riesgo de que "...sirviese en lo venidero de pretexto para no aplicársenos en América, cuando no lo quisiesen sus gobernantes". De tal forma que se logró insertar en los artículos 116, 126 y 127 la palabra "Indias".

Al Artículo 116. Que en el proyecto decía: "Las aduanas interiores de partido a partido, y de provincia a provincia, quedan suprimidas" hice añadir 'en España, e Indias".

Al artículo 126, que decía: "La casa de todo habitante es inviolable" se añadió 'en España e Indias".

Al artículo 127, que decía: "Ninguna persona residente en el territorio de España podrá ser presa, como no sea en flagrante delito, sino en virtud de una orden legal, y escrita" se añadió también después de la palabra 'de España' la otra palabra e Indias".

Villanueva nos dice que del Moral también propuso que de las comisiones de Justicia, de lo Interior y de Hacienda previstas para las Cortes, según lo señalado en el artículo 73 del proyecto, se añadiera una cuarta comisión de Indias, propuesta que finalmente se aprobó y quedó en el artículo 78 de la Constitución.<sup>51</sup>

Además de estas propuestas hechas por el diputado por México, encontramos en el Estatuto diversas disposiciones que pretendían reconocerle la igualdad entre los dos hemisferios, sin que se llegara a conceder plenamente. Así, por ejemplo, se creó un ministerio de India, junto a los de Justicia, negocios eclesiásticos, negocios extranjeros, interior, hacienda, guerra, ma-

<sup>50</sup> *Actas de la diputación general de españoles*. p. 43. En la décima Junta se plantearon dos dudas sobre la igualdad de derechos. La primera se formuló en relación con el nombramiento de los diputados ultramarinos, y pretendía precisar si dichos representantes debían cumplir los mismos requisitos exigidos a los diputados peninsulares; la segunda tenía por objeto precisar si el principio de unidad de códigos contenido en el artículo 100 del proyecto (específicamente para el ámbito mercantil), también comprendía a las Indias. Para ambas dudas el dictamen de la Junta fue que lo establecido en los dos supuestos para España, también era aplicable en todas sus posesiones, decisión que era congruente con el principio de igualdad territorial propugnado por los diputados americanos.

<sup>51</sup> *Op. cit.*, pp. 226-232. *Cfr. Actas de la diputación general de españoles*, p. 43.

rina y policía. Dentro del Consejo de Estado, el cual estaba dividido en seis secciones, una de ellas se reservó para la Indias;<sup>52</sup> además de que adjunto a esta Sección de Indias se dispuso que hubiese seis diputados de Indias, pero sólo con voz consultiva.

## VI. LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA Y SU INFLUENCIA EN MÉXICO

Como ya lo dijimos, la participación de José Joaquín del Moral en la historia de México ha pasado desapercibida. Esto se explica ya que la Constitución de Bayona no se considera como antecedente del constitucionalismo mexicano. Incluso, los historiadores y constitucionalistas españoles minimizan su influencia dentro del constitucionalismo español, cuanto más en Hispanoamérica, debido a su escasa vigencia, su origen afrancesado y su naturaleza de carta otorgada.<sup>53</sup>

Existen autores que por el contrario han intentado encontrar un impacto no sólo dentro de España sino también en Hispanoamérica, como es el caso de Eduardo Martiré, quien asevera que la implantación de regímenes constitucionales en toda América española fue la respuesta americana al constitucionalismo inaugurado en Bayona y Cádiz, pero que el estampido nació en Bayona; fue reto y ejemplo a seguir, incluso llega a afirmar que sin Bayona no habría existido Cádiz.<sup>54</sup> Carlos Villanueva, por su parte, encuentra en la igualdad de las provincias americanas y peninsulares un legado de la Constitución de Bayona a la Constitución de 1812. Aquella carta política, asevera, tuvo piezas de gran valor, como la redacción de los hispanoamericanos a quienes de colonos se les hacía por primera vez hombres libres e iguales en derechos a los españoles europeos.<sup>55</sup> En tanto que Antonio-Filiu Franco Pérez advierte sobre la similitud de algunas posturas en los debates

<sup>52</sup> Además de la sección de Indias, lo conformaban también las sección de Justicia y de Negocios eclesiásticos; sección de los Interior y de Policía general; sección de Hacienda; sección de Guerra y sección de Marina.

<sup>53</sup> Para Ignacio Fernández las influencias que se aprecian en las Constituciones hispanoamericanas (fundamentalmente en la de Bolivia de 1826 y en los documentos constitucionales del Río de la Plata entre 1811 y 1820), parecen derivar directamente de los textos franceses y no del Estatuto de Bayona, *op. cit.*

<sup>54</sup> Martiré, Eduardo, "La importancia institucional de la Constitución de Bayona en el Constitucionalismo hispanoamericano", *Revista Electrónica Constitucional*, núm. 9, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Universidad de Oviedo, 2008. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2695356>.

<sup>55</sup> *Op. cit.*, pp. 240 y 241.

de los diputados ultramarinos y peninsulares tanto de Bayona como de las Cortes de Cádiz.<sup>56</sup>

Es de imaginarse que la Constitución de Bayona fue prácticamente impronunciada entre los diputados de Cádiz, con el riesgo de ser señalado como afrancesado o caer en las redes de la *viguriana*, por lo que es difícil encontrar una influencia directa de la Constitución de Bayona en Cádiz.<sup>57</sup> Tampoco encontramos una influencia directa del Estatuto de Bayona en los textos constitucionales de nuestro país. No encontramos información que nos permitiera suponer que el texto se conoció en la Nueva España, de tal forma que inspirara los trabajos de los constituyentes de Apatzingán o, incluso, a los constituyentes de la Constitución de 1824. No obstante, se puede afirmar que sirvió de espoliador para que España y, por su conducto, toda Hispanoamérica dejaran atrás las instituciones del antiguo régimen y entrara a la vida constitucional, sirviendo como un revulsivo para los representantes de Cádiz, como lo advierte Fernández Sarasola.<sup>58</sup>

Ahora bien, independiente de este impacto en la transformación de las instituciones, en cuanto al reconocimiento de igualdad entre los habitantes de los territorios de América y la metrópoli sí encontramos elementos muy concretos que nos permiten inducir la influencia del Estatuto de Bayona, lo cual se vio reflejado tanto en la Junta Central Suprema y Gubernativa del reino de España y las Indias, que expidió el 22 de enero de 1809 el Bando mediante el cual “se quita á las Américas el carácter de colonias, se les declara parte integrante de la monarquía española, y se manda que nombren vocales para la junta central”, así como en la Constitución de Cádiz, en donde se especificó desde el artículo 1o. que “La Nación Española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, además de que en todo el texto no se hace referencia alguna a las “colonias”, muy por el contrario se le da prácticamente el mismo tratamiento a los territorios de América que a la metrópoli, prescindiendo de utilizar algún calificativo que denotase sumisión.

Esta nueva forma de ver y tratar a los habitantes de la Nueva España se puede entender como una estrategia política impulsada por el inminente peligro de perder los territorios en ultramar, como lo muestra la Circular de

<sup>56</sup> *Op. cit.*, p. 15.

<sup>57</sup> Ignacio Fernández Sarasola estima que la influencia del Estatuto de Bayona en el texto de Cádiz es inapreciable, puesto que respondían a filosofías muy distintas: autoritaria e ilustrada la del primero; netamente liberal, la del segundo, *op. cit.*

<sup>58</sup> Que sirvió para que los representantes en Cádiz elaboraran una Constitución como un verdadero envés liberal del Estatuto. *Idem.*

la Junta de Valencia del 16 de julio de 1808, en donde se reputa como un asunto “sumamente esencial y urgentísimo”.<sup>59</sup>

Carlos Villanueva advierte que de haber sido espontánea se debió haber llamado a los americanos desde el 25 de septiembre de 1808 en que se formó la Junta Central y no hasta el 22 de enero del siguiente año, fecha en que coincidentemente se encontraba en Sevilla el ministro de Inglaterra M. John Hookham Frere y que recomendó a las autoridades españolas por instancia de rey Jorge III que “por razón de prudencia y de interés nacional para España”, se adoptara un sistema más liberal para los dominios españoles en América.

De acuerdo con Villanueva los ingleses conocían las intenciones de Napoleón de agradar a los habitantes de las colonias de España en América, ya que la Constitución de Bayona que fue publicada en París por el *Moniteur* el 15 de julio de 1808 (aunque nos dice que en Madrid se publicó el Estatuto hasta el año siguiente en los meses de marzo y abril, en la *Gaceta* de Madrid se tiene registrada su publicación en los números 99, 100, 101 y 102 de fechas 27, 28, 29 y 30 de julio de 1808, lo cual significa que se conoció el texto constitucional primero en París que en Madrid). Refiere, también, que las instrucciones secretas dadas por Mr. Goerge Canning al ministro Frere para tratarse en la Junta Central tenían que ver, además de la regencia española, a la política en Hispanoamérica, especificándole que:<sup>60</sup>

<sup>59</sup> “Pero hay un punto sumamente esencial, que debe fijar nuestra atención, y es la conservación de nuestras Américas y demás posesiones ultramarinas. ¿A qué autoridad obedecerían? ¿Cuál de las provincias dirigiría a aquellos países las órdenes y las disposiciones necesarias para su gobierno, para el nombramiento y dirección de sus empleados y demás puntos indispensables para mantener su dependencia? No dependiendo, desde luego, directamente de autoridad alguna, cada colonia establecerá su gobierno independiente, como se ha hecho en España, su distancia, su situación, sus riquezas y la natural inclinación a la independencia las podrían conducir a ella, roto por decirlo así, el nudo que las unía con la Madre Patria, y nuestros enemigos conseguirían, sin más medios que el de nuestro descuido, lo que no hubieran podido lograr con todos los esfuerzos de su poder.

Esta sola consideración bastaría para hacer ver que el establecimiento de una autoridad suprema y una representación nacional es no sólo indispensable, sino urgentísimo”. “Circular de la Junta de Valencia solicitando la formación de la Junta Central” (Valencia, 16 de julio de 1808). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*.

<sup>60</sup> Aclara que no se cuenta con evidencia de que el ministro Frere hiciera alguna alusión a la igualdad de derechos para españoles y americanos, aunque no lo duda ya que sí habló abiertamente sobre la regencia española y la convocatoria a Cortes. Además de que el decreto del 22 de enero fue dictado bajo la impresión de la huida a Sevilla, que bien pudo considerarse como el paso preparatorio para el traslado del Gobierno independiente a América, *op. cit.*, pp. 242-245.

...su Majestad no faltaría al compromiso, reiterada y solemnemente proclamado, de mantener la integridad é independencia de la monarquía española; pero que no debía entenderse que en el desgraciado caso de que la causa de España sucumbiese en Europa, ó en el más improbable de que España y Francia llegasen á un acuerdo, se hubiere Su Majestad comprometido á conservar á la subyugada España sus colonias ó á abstenerse de reconocer la independencia de éstas y de ayudarlas á obtenerla.

### VIII. CONCLUSIONES

Como se sabe, muchos y muy diversos factores fueron los que se entretrejieron para impulsar el movimiento independentista de México, que van desde las aspectos sociales, económicos, militares, religiosos, jurídicos, etcétera. Dentro de este entramado causal la Constitución de Bayona tiene una relevancia muy importante que no se ha valorado suficientemente, debido a que es vista con un cierto desprecio por los españoles, por emanar de un gobierno intruso y con indiferencia por los mexicanos, por no considerarse como un antecedente del constitucionalismo mexicano.

Cuando Napoleón llega a Bayona para concretar las renunciaciones de los reyes de España a favor de su persona e imponer a su hermano José como su rey, no se tiene en mente incluir a los habitantes de los territorios en América en la Constitución. En la convocatoria no se hace mención a los representantes de los territorios de América, sino hasta después de ser impresa y como nota aparte aclarando que: además el mismo señor gran Duque de Berg [...], ha tenido por conveniente nombrar 6 sujetos naturales de la dos Américas. Además de que el primer proyecto de Constitución que se presentó para el análisis de la Junta de Bayona y que fue redactado por Maret con el visto bueno de Napoleón, no hacía ninguna alusión a dichos territorios.

Como pudimos ver, fue la intervención de los diputados de América, entre ellos D. José Joaquín del Moral y Saravia, quienes hicieron ver dicha omisión, pronunciándose porque se les diera a los habitantes de los territorios de ultramar el mismo tratamiento que a los de la península. Ya en los trabajos de la Junta de Bayona se realizaron modificaciones muy importantes para los territorios de ultramar, como el que se señalara expresamente que *Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli*. Otro aspecto fundamental fue el que se modificara la redacción del título 9 “De las colonias españolas en América y en Asia”, por “De los reinos y provincias de España en América y Asia”,

con lo que se logró suprimir el término “colonias” en todo el texto constitucional en donde se hacía referencia a las posesiones ultramarinas, poniendo fin a 300 años de sumisión.

Si bien es cierto que el Estatuto de Bayona no tuvo una influencia directa en la Constitución de Cádiz, mucho menos en el constitucionalismo mexicano, debido a que, por un lado, es de imaginarse que fue prácticamente impronunciado entre los diputados de Cádiz, con el riesgo de ser señalado como afrancesado o caer en las redes de la *viguriana* y, por el otro lado, porque no encontramos información que nos permitiera suponer que el texto se conoció en la Nueva España, de tal forma que inspirara los trabajos de los constituyentes de Apatzingán o de 1824, lo cierto es que sirvió como espoliador para que España y toda Hispanoamérica dejaran atrás las instituciones del antiguo régimen y entrara a la vida constitucional, principalmente en el reconocimiento de la igualdad de derechos entre los habitantes de la península y los territorios de América.

Por otra parte, al conocer Inglaterra la política adoptada en la Constitución de Bayona a favor de los habitantes de los territorios españoles en América, presionó para que España hiciera lo mismo, de tal forma que aquellas tierras no se inclinaran a favor de Francia. Esto le permitió negociar con España su apoyo, para que si en el “...desgraciado caso de que la causa de España sucumbiese en Europa...” o todavía peor “...en el más improbable de que España y Francia llegasen á un acuerdo...”, Inglaterra no se comprometía a abstenerse de reconocer su independencia o, incluso, ayudarlas a obtenerlas.

